



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00718-00².

Vistas las actuaciones, y para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el trámite de citación al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., se surtió en debida forma (archivo 2.22 expediente digital), no obstante, con relación a aviso de que trata el artículo 292 *ejusdem*, el mismo fue devuelto con la anotación “RESIDENTE AUSENTE”.

En punto a la afirmación referente a que la notificación se surtió de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de abril de 2022 (archivo 1.20 expediente digital).

Finalmente, se dispone **requerir** a la parte actora para que realice en debida forma el enteramiento a la sociedad demandada de la orden de apremio librada en su contra, remitiendo nuevamente el aviso a la calle 15 sur No. 18 – 46 de esta ciudad.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00718-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb918998b820a6f84a73f572671c9499cf85ca9e3589df9a12b70981623c0a4**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00718-00².

Acreditado como está el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50N-20559423**, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

En atención a la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad visible en el archivo 01.8 expediente digital, solicitud de secuestro, y de este proveído) al Alcalde Local y/o a la Inspección de Policía de la zona respectiva³

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

Por **Secretaría**, líbrense los oficios correspondientes. Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 125 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá retirar, personalmente los respectivos oficios y proceder directamente con su radicación.

Asimismo, por cuanto según anotación No. 13 del certificado de tradición y libertad del inmueble embargado, existe una garantía hipotecaria a favor de IDALY GONZÁLEZ VELEZ, la parte actora proceda a **notificar** a ese acreedor para que haga valer su crédito, bien sea ante este

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00718-00.

³ Ley 2030 de 2020.

mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación (art. 462 C.G.P.).

Notifíquese en legal forma, **previo aporte** de la dirección por parte del ejecutante.-

Notifíquese y cúmplase, (2)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00552-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. EDIFICIO CATALINA PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración causadas a partir del 1 de julio de 2017.

2. Mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante aviso que le fue entregado el 4 de junio de 2022, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago,

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00552-00.

por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$450.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7d2721945309a294771ca1d572a169d33102ac513b147f44b4b870fb9d0d30**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00552-00².

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie frente a lo dispuesto en auto de fecha 22 de febrero de 2022.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00552-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9d5b3b7eab2ba3287851789d2fce67fcc02eb061d18256b7c826a9f31fa87a**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00713-00².

Acreditado el registro del embargo del vehículo con placa WLU - 847 y teniendo en cuenta que mediante oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo con placa WLU - 847, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida, la cual asciende a la suma de **\$22.810.000 M/CTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, previo a disponer la aprehensión del rodante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., en aras de garantizar la integridad y conservación del mismo una vez inmovilizado, se **REQUIERE** al demandante para que indique un lugar o parqueadero en el que, con las seguridades del caso, pueda permanecer el automotor hasta la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00713-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128858009dbf334ae020923b6c35ddbd7286c0da6c964da9ed2683fe97151559**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00523-00².

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placas BMW 130 y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas BMW 130, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **\$15.160.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

3. Finalmente, por cuanto según anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo embargado, existe una garantía prendaria a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., la parte actora proceda a notificar a la citada acreedora para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P.–, la cual deberá efectuarse en legal forma, previo aporte de la dirección por parte del ejecutante.

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00523-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86772d5bc44aa0a962fc97b069e4ad7a369cb646115bd5e49e541458d7e6936c**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00812-00².

Verificado el trámite procesal, se dispone:

1. Atendiendo la comunicación remitida por la abogada ANDREA JIMENEZ RUBIANO, se le requiere para que en el término de cinco (5) días acredite la vigencia de los procesos en los cuales afirma se encuentra designada como Curadora *Ad Litem*.

2. Previo a ordenar el emplazamiento del demandado HELMER ALFONSO MEDINA POMAR, requiérase al extremo demandante para que proceda a notificar en debida forma al extremo pasivo a la dirección física **Carrera 26 # 22-59 Sur**, indicada en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00812-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496b8cb1f6d6205b34b2812ad7ced7ea1c9e7b3a559d202540fd242c5767954f**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00812-00².

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que dentro de la oportunidad pertinente, no se constituyó la póliza que garantizaba el estado de conservación del automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00812-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f57f4cfd6760c7d55ebdc77b9f9dabe3499517a8531dd13f357263d1992c3**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00895-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DARWIN CARDENAS CASTRO, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los Pagarés Nos. 2890082443 y sin número de 17 de mayo de 2017.

2. Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del demandado mediante mensaje de datos recibido el 07 de diciembre de 2021, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00895-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$829 .000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3105de9281e96ba1554b9b1b54b5a460a8e84942d165e5130b757cca175b2b8b**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00895-00².

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1. Por secretaría **oficiese** a la empresa J E JAIMES INGENIEROS S.A. a efectos de dentro del término de 15 días proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 1501 de 30 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario del demandado DARWIN CARDENAS CASTRO.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

2. Secretaría remita a la apoderada judicial de la parte demandante copia del auto de 25 de noviembre de 2021 [Archivo 01.4 del Cuaderno Cautelar].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00895-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886cc690be315c5e7bee79fc2778a09366751d96ccacf2e40ac8c3d474f2de6f**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00982-00².

Debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C – 1356649** se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la anterior diligencia y, ante la congestión que se presenta en este estrado judicial, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se **COMISIONA** con amplias facultades a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, designados para tal efecto. **Líbrese despacho** comisorio con los insertos del caso.

Nómbrese como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la persona que aparece registrada en el acta que se adjunta. El comisionado deberá citar mediante telegrama conforme lo establece el art. 49 del C.G.P., para la fecha en que se practique la diligencia, y sólo en el caso que este se excuse de asistir o no se presente el día de la diligencia, se podrá nombrar por su parte otro auxiliar de la justicia, fijándose como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de **\$150.000,00 M/cte.**

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00982-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c69945c5269d328103e0158169135da6a70dde0b6bb3ae322e978feb7550e**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00666-00².

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el contrato de arriendo **N.º168130**.

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, **la entrega de este al obligado estará a cargo del extremo demandante.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00666-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c77b1575febbb6c6ee7d7e23d364b0bdb2f90aa8d6524a240dc0a6811eed50**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00858-00².

Teniendo en cuenta que los actos de enteramiento que regula el CGP, difieren de aquel implementado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, el Despacho no tiene en cuenta los trámites que respecto a DIANA JULIETH JURADO se intentaron cumplir con el No de Guía No.27972100015. En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que proceda a surtir en debida forma los actos de notificación de la referida demandada.

En punto al demandado LUIS ORLANDO ROMERO MATIZ, téngase en cuenta que, se surtió en debida forma el envío de la citación de que trata el art. 291 del C. G. del P., asimismo, se **requiere** al extremo demandante para que aporte la notificación por aviso establecido en el artículo 292 del CGP. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00858-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8d343c276ece09fbd72177008b02b9dff9f94f9bd83c0ce6e02e088babc54**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00702-00².

Verificado el trámite procesal, se dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 18 de abril de 2022 a los señores Pablo Emilio Muñoz Muñoz y Yenny Paola Betancourt Matamoros, pues de acuerdo con la constancia de envío obrante en el archivo 1.20 del Expediente Digital, pese haber sido enviadas las comunicaciones a la dirección indicada en el libelo demandatorio, las mismas fueron devueltas con anotación *dirección no existe*.

2. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los señores PABLO EMILIO MUÑOZ MUÑOZ y YENNY PAOLA BETANCOURT MATAMOROS, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaría, dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00702-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e170a4c24f41aa8a6ed9d46f57c873c1511c7bbb1f1b80f057d3fab383498d9**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00702-00².

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad [Archivo 1.11 del Expediente Digital], la cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **EUA84D**.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00702-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12479c39d574c5061e17ce1f4341ff201ccaf5f079ecab0664a24c07a499efa**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00663-00².

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que Yeison Alexander Acosta Gomez, se notificó mediante aviso que le fue entregado el 28 de junio de 2022.

Por **Secretaría** contrólase el término del que dispone para contestar la demanda. En lo pertinente, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 118 *ejusdem*.

Respecto de Alexandra Colmenares Rico, el memorialista deberá remitir nuevamente el aviso, toda vez que entre este y la entrega efectiva del citatorio, no trascurrieron los 10 días con que contaba la demandada para acudir al Despacho a notificarse personalmente.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00663-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38509d47faa64889c91b62e1e2a1fa0a95641012660dda8430cb8addea838a8b**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00663-00².

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Unión Temporal de Servicios Especializados de Soacha en la que da cuenta que, se registró la medida de embargo sobre la motocicleta de placa JWC – 86F.

Con el fin de continuar con el trámite, y a fin de establecer la existencia de acreedores de mejor derecho, se **REQUIERE** al extremo demandante para que, aporte certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a efectos de verificar que la medida fue registrada en debida forma, así como el historial del automotor.-

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00663-00.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f73f54ce6024ab3714ad0f7feefcbe7707138b1bb15ff6b640de7e94e0371b**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00820-00².

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placas GLW 366 y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parquaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas GLW 366, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **\$25.980.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

3. Finalmente, por cuanto según anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo embargado, existe una garantía prendaria a favor de PLAN ROMBO S.A. la parte actora proceda a notificar a la citada acreedora para que haga valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P.–, la cual deberá efectuarse en legal forma, previo aporte de la dirección por parte del ejecutante.

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00820-00.

4. De otra parte, se requiere al extremo demandante, para que proceda a remitir nuevamente la sustitución del poder desde el correo electrónico de la apoderada judicial informado como canal digital de comunicación al interior de este asunto, debiendo encontrarse en formato PDF legible, so pena de no ser tenido en cuenta, tal y como lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510e88874a0e8a8e4ff55f70a04c99d3f02a7f053a9bce93dfc1201267737e82**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00246-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra de JENNY PAOLA ACUÑA GÓMEZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el Pagaré No. 53098234.

2. Mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica de la demandada el día 5 de febrero de 2022, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

4. A través de memorial de 16 de mayo de 2022, se allegó certificado de tradición que da cuenta de la inscripción efectiva del embargo en el inmueble identificado con el numero 50S-40521370.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, en su numeral 3, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el

¹ Incluido en el Estado N.º 64, publicado el 4 de agosto de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00246-00.

mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$737.000.00** m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033c5dbcee9912454a174e03158f6409760e455ec18094613e09a823f863135**

Documento generado en 03/08/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>